

Juzgado Primero de lo Mercantil

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de mayo del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2382/2019**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *********, en contra de ********* y ********* sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si no por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas la actora en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantiles tipo pagaré, que afirma se suscribieron los demandados en fecha **primero de enero del año dos mil diecinueve** y a los que se señalaron como fecha de su vencimiento los días treinta de junio y treinta y uno de julio ambos del año dos mil diecinueve, designándose como su lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, documentos que en originales se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de ********* el ubicado en *********; en la inteligencia de que este al encontrarse

privado de su libertad dicho demandado se le emplazó en el inmueble conocido como ***** y en cuyo domicilio fue debidamente emplazado el demandado en cuestión.

En lo que concierne a la diversa demandada ***** se señaló como su domicilio el ubicado en *****, domicilio en el que fue debidamente emplazada, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por la deudora para ser requerida judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la actora *****, demanda a ***** en su calidad de obligado principal y a ***** como aval en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios a razón del **nueve por ciento** anual sobre la suerte principal, desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en los documentos que lo son base de su acción, título correspondiente a **dos** pagarés, que en originales se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo y de haberse realizado múltiples gestiones extrajudiciales para el cobro del importe de ambos pagarés, esto no ha sido posible por más tramitaciones extrajudiciales que se han realizado por lo que *****, ha endosado dichos documentos para su cobro legal.

IV.- Por su parte el demandado ***** en su calidad de obligado principal, a través de su apoderado legal *****, si dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismas que obran agregadas a fojas ciento ochenta y seis a doscientos tres de los autos.

En lo que concierne a ***** en su calidad de aval, a través de su apoderado legal *****, también dio contestación a la

demanda y opuso las excepciones y defensas que se describen en su escrito de contestación, que obra agregado a fojas ochenta y cuatro a la cien de autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que los documentos fundatorios de la acción son de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con los títulos a que se hace mención y que resultan necesarios para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- Los documentos fundatorios de la acción, al reunir los requisitos a que refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en concordancia con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio por ser títulos ejecutivos que sirven como base y fundamento para ejercitar el derecho que en ellos se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

La acción cambiaría directa promovida por ***** ha quedado aprobada en autos, pues como ya se dijo queda demostrado inicialmente con los títulos de crédito base de la acción, que éstos si reúnen la calidad de título ejecutivo ya que ambos títulos de crédito, según su contenido aparecen elaborados a favor de la hoy parte actora ***** , títulos de crédito que en su conjunto amparan la cantidad de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** habiéndose consignado como fecha de su vencimiento

en cada uno de los títulos los días **treinta de junio y treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve**, respectivamente.

Así, las obligaciones a cargo de los demandados para efectos de la procedencia de la vía ejecutiva quedan inicialmente acreditadas acorde a lo que literalmente se consigna en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse de los que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

De conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la acción cambiaria directa en caso de la falta de pago o de su pago parcial, y que se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avalen, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en los documentos base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado en el documento base de la acción, así como el pago de gastos y costas generados con motivo de la cobranza del importe de los pagarés, esto conforme se estipula en los numerales antes invocado.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que los documentos basales son unos títulos ejecutivos y por tanto son prueba preconstituida de la acción, y por tanto son aptos para acreditar la suscripción de los mismos por parte de ***** como obligado principal y ***** como aval, valioso por las cantidades UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, respectivamente. Lo anterior se robustece con lo que fuese declarado por ambos demandados quienes al dar contestación a los hechos uno y tres de la demanda, aceptan como cierto la existencia de los

pagarés base de la acción, por ende se les tiene reconociendo en fecha primero de enero del año dos mil diecinueve y primero de febrero de dicho año, suscribieron los documentos base de la acción a favor de *****, de ahí que quede acreditado la obligación de pago a cargo de cada uno de los demandado, contenidas en los documentos base de la acción.

VII.- Así pues, de los demandados ***** como obligado principal y ***** como aval, ha sido ya anotado si produjeron contestación a la demanda entablada en su contra y opusieron las excepciones y defensas que de sus escritos de contestación se desprenden, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica de los títulos de crédito al ser considerados como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además el correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por los demandados ***** y *****, contenidas en los escritos de contestación de demanda que obra a fojas de la ochenta y cuatro a cien de autos, así como de la ciento ochenta y seis a la doscientos tres de autos.

En lo que hace a las excepciones de improcedencia de la vía y oscuridad de la demanda que fueron opuestas por ***** las mismas ya fueron motivo de estudio y resolución según se advierte de la sentencia interlocutoria que se dictó en fecha doce de octubre del año dos mil veinte.

Sin que pase por alto por este Tribunal que también al contestar la demanda ***** a través de su apoderado legal *****, opuso también las excepciones de improcedencia de la vía y oscuridad en la demanda, excepciones las cuales se le dieron curso en la vía incidental, habiendo sido omiso este Tribunal en resolver las mismas previo al estudio y resolución de la acción que se intenta, esto acorde al trámite ordenado.

Cabe hacer mención que las excepciones dilatorias de referencia que planteó el mencionado *****, lo hizo en idénticos términos que su codemandada ***** y las excepciones antes citadas y que fueron también opuestas por esta persona moral ya fueron motivo de resolución, según consta en la sentencia interlocutoria que se dictó en fecha doce de octubre del año dos mil veinte, decretándose las mismas como improcedentes, de ahí que si ***** opuso dichas excepciones en similares términos que su codemandada y si éstas ya fueron resueltas como improcedentes, resulta ocioso que en esta sentencia se aborde el estudio de las mismas, pues a nada práctico conduciría se abordará el estudio de las excepciones de improcedencia de la vía y oscuridad de la demanda que el referido ***** cuando éstas al haber opuesto en idénticos términos a la de su codemandado, llevaría a las mismas conclusiones establecidas en la sentencia interlocutoria de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, en las que se decretó como improcedentes ambas excepciones.

Oponen también al dar contestación a la demanda, ***** y ***** la excepción que denominan de falta de acción por la falta de causa de pedir.

Sustentan ambos demandados dicha excepción al afirmar que la actora no narra ningún hecho fehaciente en el que se determine que sus representados han incumplido con el pago de las cantidades reclamadas y más aún que no han dado motivo para que se intente la acción ejercitada por la parte actora ya que es falso que con motivo de la suscripción de los pagarés hayan recibido cantidad de dinero alguna, por lo que concluye que es falso que con motivo de la suscripción del pagaré hayan recibido por parte de la actora alguna cantidad de dinero.

Sustenta además al oponer la excepción que nos ocupa que la parte actora carece de acción para demandar, al afirmar que

para el ejercicio de ésta requiere que la autoridad jurisdiccional declare o constituya un derecho o imponga una condena y que por ello se hace necesario que el actor estableciera en su demanda con precisión los antecedentes en que funda su petición y que si en el caso en cuestión, el actor no expresó los hechos en que funda la causa de su pedir, la acción es improcedente.

Como puede advertirse los demandados oponen la excepción que nos ocupa, al afirmar que en virtud a que la parte actora al omitir la narrativa de los hechos en que funde la causa que genera la acción que se ejercita, la misma no debe ser procedente al igual que la condena al pago de lo reclamado.

La hipótesis descrita en el párrafo que antecede ya fue motivo del estudio en la interlocutoria de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, en la que resolvió como improcedentes entre otra, la excepción de oscuridad de la demanda que fue opuesta por ***** en la que se señaló que en el supuesto de que se hubieren omitido narrar los hechos de la demanda, no se generó oscuridad alguna, pues dada la calidad de título ejecutivo todos los hechos del cómo se generó el documento base de la acción se encuentran contenidos en el mismo, además de que no se generó indefensión alguna a los demandados, atendiendo que éstos dieron oportuna contestación a todos los hechos de la demanda presentada en su contra y manifestaron explícita controversia respecto de los mismos, de ahí que no pueden alegar ambos demandados que, ante la falta de la narrativa de los hechos de la demanda, la acción sea improcedente, ya que la acción en este caso queda debidamente acreditada con la simple presentación del título ejecutivo que tiene la calidad de prueba preconstituida juntamente con la demanda.

Por otro lado, los demandados al oponer la excepción la sustentan en que, si bien, existe la vinculación entre ambas partes, los demandados manifiestan que es falso que dicha vinculación jurídica derive de la recepción de dinero a favor de éstos y que haya sido entregado por la parte actora.

De lo expresado en el párrafo anterior puede deducirse que también los demandados oponen la excepción que nos ocupa, por sostener que es improcedente la acción ejercitada por la parte actora por que según dicen que con motivo de la suscripción el título

de crédito base de la acción no se recibió cantidad de dinero alguna y por ello considera la existencia de una falsedad ideológica porque no se les entregó por parte de la beneficiaria del pagaré el importe de dinero que ampara el documento base de la acción.

No obstante lo señalado por los demandados en el segundo de los argumentos en el que basa su excepción, no se debe perder de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo a mediano o corto plazo, pues tiene entre otras funciones la de transportar y almacenar el dinero; agilizar el pago de las obligaciones líquidas, facilitar la transferencia de fondos y fungir como un instrumento de garantía de pago de un servicio o de un bien, de manera tal que la suscripción de título de crédito no siempre obedece su suscripción a la entrega específica de una cantidad numerario por el acreedor en favor de su deudor, ya que si bien está acreditada la existencia del título de crédito y la obligación de pago consignada en el mismo a cargo de los deudores, esto releva al acreedor de la obligación de acreditar la entrega de dinero, pues es a cargo de los demandados quienes deben acreditar el cumplimiento de la obligación consignada en el pagaré dada la naturaleza de título de ejecutiva en que se sustenta el juicio; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINERO. EL DEUDOR DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, PARA TENER POR DEMOSTRADA ESA EXCEPCIÓN. De acuerdo con las tesis de rubros: "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA." y "TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.", sustentadas por el Pleno y la Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas con la clave o número de identificación P./J. 58/98 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 366 y en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Volúmenes 163-168, página 117, respectivamente, la falsedad ideológica puede ser descrita como un acto voluntario de las partes de hacer constar en un título de crédito algo que en realidad no sucedió, que ocurre por ejemplo, cuando no se ha entregado el dinero. Sin embargo, someter la falsedad ideológica a esa situación como único elemento con base en el cual aquélla se actualiza, aborda de manera parcial el problema, pues se pierde de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo a mediano o corto plazo, pues tiene entre otras funciones: transportar y almacenar el

dinero; agilizar el pago de obligaciones líquidas, facilitar la transferencia de fondos, fungir como un instrumento de garantía del pago de un servicio o de un bien, de cualquier manera indefectiblemente habrá un acto jurídico con el cual se encuentre vinculado. Dada la naturaleza de prueba preconstituida que tiene un título de crédito, de consignarse en él el alcance y medida del derecho y la obligación, el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que haya dado origen al pagaré. No obstante, esa relación puede ser invocada por el deudor, como excepción a la acción de pago. En este caso, corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación jurídica, para tener por actualizada la defensa que invoca, como puede ser que el acreedor no le hizo entrega del dinero que como promesa incondicional de pago se consigna en el título de crédito; por lo que la premisa preliminar que debe demostrar es, primero la existencia de la obligación (celebración del contrato de crédito), que ésta es exigible (porque la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación ya se actualizó) y que siendo exigible el deudor -en esa relación acreditante-acreditado- incumplió (falta de entrega del dinero); lo cual, además, demostrada la existencia de la obligación y que ésta es exigible, releva al acreedor de demostrar el tercer elemento, puesto que es a cargo del deudor la demostración que ha realizado el pago, en el caso, la entrega del dinero. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 713/2011. Grupo Porcícola de Yucatán, S.A. de C.V., y otro. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez. Décima Época. Registro digital: 2001330 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.30 C.

Sin perjuicio de lo anterior, la excepción en estudio deviene improcedente en atención a que ambos demandados reconocieron la existencia de la obligación consignada en el pagaré y que ésta corre a su cargo, pues incluso los mismos refieren haber hecho pagos a la actora y por ende, no se desvirtúa la existencia de los pagarés ni la obligación contenida en ellos, de ahí que únicamente, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a los demandados acreditar que ya hicieron pago del importe de cada uno de éstos.

También los demandados al contestar la demanda opusieron la excepción de falsedad ideológica del documento base de la acción.

Sustentan esta excepción porque dicen acorde al contenido de la fracción I del artículo 1403 del Código de Comercio y artículo 8 fracción VI de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe falsedad ideológica en los documentos base porque es falso que el día primero de febrero del año dos mil diecinueve, se le

haya entregado dinero con motivo de la suscripción de los pagarés.

La excepción en estudio se tiene como no probada, pues con independencia de que los deudores hayan o no recibido cantidad alguna de dinero con motivo de la suscripción del pagaré base de la acción, debe resaltarse de que ante la circunstancia de que ambos demandados reconocieron haber suscrito el documento base de la acción y tácitamente reconocieron la obligación de pago consignada en el pagaré al haber afirmado en cada una de su contestación de demanda que han hecho pago del importe reclamado, no existe falsedad ideológica ya que la obligación contenida en los pagarés fue aceptada por los demandados y a éstos sólo les generó la carga en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, de acreditar que ya fue pagado el importe de los pagarés y no ante la circunstancia de que aleguen de que la obligación de pago sea improcedente porque no les fue entregada cantidad alguna de dinero con motivo de la suscripción de los pagarés, la obligación de pago contenida en éstos sea inexistente.

De igual forma, ambos demandados en sus escritos de contestación de demanda oponen la excepción de pago.

Sustentan dicha excepción al afirmar que se ha hecho pago a la actora por la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS, de los cuales CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL fueron pagados mediante cheques que se describen en la "tabla A" del escrito de contestación y la cantidad de CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS que dice se realizó mediante transferencias precisadas en la tabla B insertada en el escrito de contestación de demanda.

La parte actora al dar contestación a la vista que se ordenó dar por auto de fecha cinco de noviembre del año dos mil diecinueve y veinte de agosto del año dos mil veinte, en relación a esta excepción, manifiesta que es falso que se haya recibido la cantidad por la que se suscribieron los títulos de crédito y que es falso que se hayan realizado abonos al monto de lo adeudado.

Por consiguiente si los demandados afirman haber hecho pago por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, a éstos le corresponde la carga de la prueba para acreditar que hicieron el pago a la parte actora de la suma mencionada, a este respecto sirve de orientación el

siguiente criterio jurisprudencial.

PAGO. CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXCEPCION

DE. Aun cuando el demandado oponga con toda oportunidad la excepción de pago, le incumbe la carga de la prueba, pues al que alega el pago es a quien corresponde probarlo, dada la regla de que el que afirma está obligado a probar su afirmación. Amparo directo 3174/58. Jorge Sayeg K. 9 de enero de 1959. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada. Sexta Época. Registro digital: 272215. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIX, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Página: 173. Tesis Aislada.

En el caso que nos ocupa ambos demandados ofrecieron la documental consistente en los comprobantes que se denomina “pago interbancario” expedidos en las diversas fechas que se señala por ***** y que corresponde a la cuenta cuyo titular es ***** documentales que prueban en contra de que quien las oferta y éstas sólo acreditan que en las fechas señaladas la institución bancaria en cuestión hizo el pago de las cantidades que se mencionan en cada una de los comprobantes a la actora ***** durante el período comprendido del mes de mayo del año dos mil dieciséis al mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Por tanto las transferencias bancarias que se detallan en cada uno de los comprobantes en cuestión, no fueron objetadas por la parte contraria que las ofreció y por tanto, por lo que hace a los pagos comprendidos entre el mes de mayo del año dos mil dieciséis al mes de diciembre del año dos mil dieciocho que se detallan en los comprobantes aludidos, la suma que estos comprobantes amparan, no pueden ser considerados como pagos del monto de lo adeudado ya que los pagos que refieren dichos comprobantes, se generaron con antelación al primero de enero del año dos mil diecinueve, fecha en la que fue suscrito el primero de los pagarés base de la acción, la que fue la de fecha primero de enero del año dos mil diecinueve, ya que el segundo de los pagarés por la suma de CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL fue expedido en fecha primero de febrero del año dos mil diecinueve, fechas de expedición de ambos pagarés que son posteriores a los pagos contemplados en los comprobantes agregados a foja ciento nueve a ciento treinta y cinco de autos, de ahí que éstos no prueben que el importe que cada uno estos ampara haya sido como pago al importe de cada uno de los pagarés.

En cambio y en lo que concierne a los comprobantes con fecha de aplicación, el día primero de febrero del año dos mil

diecinueve, el día primero de marzo del año dos mil diecinueve, el día primero de abril del año dos mil diecinueve, el día dos de mayo del año dos mil diecinueve y el día tres de junio del año dos mil diecinueve y que amparan las sumas de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL el primero de los mencionados y por lo que hace a los restantes de ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, en total amparan la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Los comprobantes señalados en párrafos que anteceden, no fueron objetados por ninguna de las partes y por tanto hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio, además de que el pago mediante transferencia bancaria es una medida idónea implementada por los bancos centrales del país para que vía electrónica se puedan facilitar las transacciones comerciales, en consecuencia de ello se tiene por acreditado que los demandados hicieron pago parcial por el monto de la señalada suma SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial.

TRANSFERENCIA BANCARIA VÍA SPEI. SU VALOR PROBATORIO. El Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), fue desarrollado por el Banco de México, Banco Central de la Nación y la Banca Comercial, para permitir a los clientes de bancos enviar y recibir transferencias electrónicas de dinero. Sistema complejo del que destaca que para poder llevar a cabo este tipo de transacciones, los usuarios deben completar toda aquella información fidedigna que identifique ampliamente no sólo a la parte que abona y a la que recibe, sino que proporciona un número de referencia de hasta 7 dígitos, un identificador llamado clave de rastreo, de hasta 30 posiciones alfanuméricas que llevan como finalidad la rápida identificación del pago realizado, el monto del abono, así como la fecha y hora en que se realiza. Dicha seguridad se encuentra basada en mensajes firmados digitalmente para lo cual los participantes usan certificados digitales y las claves de las personas autorizadas, los que se obtienen de acuerdo con las normas de la Infraestructura Extendida de Seguridad (IES), del Banco de México. Luego, toda vez que dichos pagos contienen el mismo tipo de firma digital que se requiere para llevar a cabo el pago de impuestos, derechos y que han sido analizados por nuestro Máximo Tribunal y se les concede valor diverso a los documentos privados pues, incluso, con relación a la firma electrónica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCVII/2007, publicada en la página seiscientos treinta y ocho del Tomo XXVI, del mes de agosto de dos mil siete, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLEZCA SU DEFINICIÓN NO VIOLA LA

GARANTÍA DE LEGALIDAD.", estableció que su finalidad es identificar al emisor de un mensaje como su autor legítimo, como si se tratara de una firma autógrafa, con lo que se garantiza la integridad del documento produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa y tienen el mismo valor probatorio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 82/2014. Inmobiliaria Fernández Rivero, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro digital: 2008633. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.162 C (10a.). Página: 2546. Tesis Aislada.

EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación. Contradicción de tesis 85/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de marzo de 2003. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Tesis de jurisprudencia 16/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil tres. Novena Época. Registro digital: 184491. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 16/2003. Página: 71.

Por tanto, queda acreditado el pago parcial por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, ya mencionada y no así por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL; por tanto la referida suma CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, en términos de lo que dispone el artículo 364 del Código de Comercio, se ordena descontar y en términos del artículo 2093 del Código Civil Federal y aplicable supletoriamente en materia sustantiva al Código de Comercio, para

aplicarse al pago del importe del pagaré que ampara la deuda más onerosa y que lo es el pagaré que ampara el importe por la suma de UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL el cual tiene como fecha de expedición el día primero de enero del año dos mil diecinueve y como fecha de vencimiento el día treinta de junio del año dos mil diecinueve.

Y atendiendo al pago de los CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, aconteció con antelación al treinta de junio del año dos mil diecinueve, fecha estipulada como la del vencimiento del pagaré basal en cuestión, dicha suma de dinero se aplica al pago de la suerte principal y esta se reduce a la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por lo que se concluye que si operó parcialmente la excepción de pago.

En lo concerniente a la afirmación de la demandada en el sentido de que el pago del importe de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL fueron pagados mediante los cheques que se encuentran relacionados en la tabla A de la contestación de demanda, según lo refieren ambos reos el importe de cada uno de los cheques que dice entregaron a la acreedora lo es entre las fechas comprendidas del día dos de enero del año dos mil doce al día primero de diciembre del año dos mil quince, en el supuesto de que se acreditase la existencia de dichos pagos, estos se habrían realizado con antelación al nacimiento de los títulos de crédito que lo fueron en fechas primero de enero del año dos mil diecinueve y primero de febrero de dicho año y como se dijo, los pagos en el supuesto que se hubiesen acreditado, fueron con antelación al nacimiento de la obligación consignada en ambos pagarés basales, de ahí que no se tenga por acreditado el pago de la señalada suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En cuanto a la diversa excepción que denomina defensa sine actione agis, excepción que dicen los demandados es procedente con la negativa general que invocan los demandados a las prestaciones que se les reclaman y que dice que ante tal situación es al actor quien le corresponde demostrar la procedencia de su acción y el pago de las prestaciones reclamadas, se concluye que esta excepción deviene de infundada e improcedente, pues se pasa

por alto que el presente juicio se sustenta en un título de crédito que tiene la calidad de título ejecutivo, el cual es prueba preconstituida de la acción ejercitada y suficiente para ejercitar el derecho literal que en el título se consigna y por tanto a quien le corresponde desvirtuar la existencia legal de los títulos de crédito base de la acción y la obligación de pago contenida en los mismos es a los demandados y no así al actor.

Con base a este contexto fue procedente la vía ejecutiva mercantil en la que la parte actora acreditó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que los demandados dieron contestación a la demanda entablada en su contra y acreditaron parcialmente sus excepciones y defensas.

Por tanto, se condena a ***** y *****, a pagar en favor de *****, la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, como remanente de la suerte principal que ampara el importe del pagaré con fecha de expedición primero de enero del año dos mil diecinueve y con fecha de vencimiento al día treinta de junio del año dos mil diecinueve.

Se condena a ***** y *****, a pagar en favor de *****, la cantidad de CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, como suerte principal que ampara el pagaré con fecha de expedición primero de febrero del año dos mil diecinueve y con fecha de vencimiento al día treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve.

En lo que atañe al pago de los intereses moratorios a razón del nueve por ciento anual que reclama la parte actora, esta prestación es improcedente, ya que debe tomarse en consideración que la actora ofertó como pruebas, los documentos base de su acción, siendo éstos dos títulos de crédito de los denominados pagarés, que ampara la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL expedido en fecha primero de enero del año dos mil diecinueve y otro por la cantidad de CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, expedido en fecha primero de febrero del año dos mil diecinueve, en los que se advierte que en el apartado relativo a los intereses moratorios se insertó una serie de figuras y trazos en línea horizontal, sin que se anotara cifra alguna.

Del contenido del artículo 362 del Código de Comercio, en relación con el artículo 174 de la Ley General de Títulos

y Operaciones de Crédito, queda de manifiesto que en lo concerniente a los réditos que habrán de devengarse, se tomará en primer término aquello de lo que se hubiese pactado, o al tipo estipulado en el documento, y en defecto de aquellos, al tipo legal.

Por lo que si ***** , exhibió como pruebas de su parte los títulos de crédito denominados pagarés, base de su acción, mismos que ponderados en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, hacen prueba plena en su contra por haber sido exhibido por éste, en razón de que en el título de crédito se advierte que se insertó en el apartado relativo a los intereses moratorios una línea horizontal, que cubre todo el apartado, sin que deje lugar a que pudiera asentarse algún otro dígito distinto por concepto de interés.

Lo que significa del consenso de voluntades que existió entre la beneficiaria y los deudores, y que tal expresión debe entenderse en el sentido de que la cantidad motivo de la obligación contenida en cada uno de los pagarés no generaría intereses, porque se especificó en forma clara y contundente la inserción de una línea horizontal lo que significa que el interés no se generarían en caso de mora.

Ante lo cual, y ante la estipulación expresa de las partes, al manifestarse la voluntad de ellas en el sentido de que no se generarían intereses en caso de mora, porque se incrustó una línea horizontal que cubre en cada uno de los pagarés todo el apartado respecto de los intereses, y lo que por lo tanto en una interpretación del contenido del artículo 362 del Código de Comercio, es incuestionable que se habría de excluir la generación de intereses moratorios, porque fue clara la voluntad de ambas partes en que no se devengarían éstos, y que por lo tanto, no puede existir la supletoriedad para que se generen intereses por mora a la orden del seis por ciento anual, como lo pretende la parte actora, circunstancia por la cual se absuelve al demandado de la prestación que le es reclamada en el inciso b) del proemio del escrito inicial de demanda.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente al ser parcialmente procedentes las prestaciones reclamadas a los demandados, implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante

tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que reclama si la deudora no lo hiciera en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Se declara que si procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora ***** probó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que los demandados ***** como obligado principal y ***** como aval, probaron parcialmente sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena a ***** como obligado principal y *****. como aval, a pagar en favor de *****, la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, como remanente de la suerte principal que ampara el importe del pagaré con fecha de expedición primero de enero del año dos mil diecinueve y con fecha de vencimiento al día treinta de junio del año dos mil diecinueve.

CUARTO.- Se condena a ***** como obligado principal y ***** como aval, a pagar en favor de *****, la cantidad de CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, como suerte principal que ampara el pagaré con fecha de expedición primero de febrero del año dos mil diecinueve y con fecha de vencimiento al día treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve.

QUINTO.- Se absuelve a los demandados ***** como obligado principal y a *****, del pago de la prestación reclamada en el inciso b), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, relativo al pago de intereses moratorios que reclama a razón del nueve por ciento de interés anual, respecto de las sumas que amparan cada uno de los pagarés basales.

SEXTO.- No se hace especial condenación de gastos y costas.

SÉPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado en el presente juicio y con su producto pago al acreedor, si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en El artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publica en lista de acuerdos del juzgado el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, que se fijó en los estrados del juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio.- Conste.

L'JRP/vpr*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2382/2019** dictada en fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **20** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, el nombre de representante legal de la actora, sus domicilios y el nombre del banco**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.